

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. F. RAMIREZ VILLARREAL

Registrada como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, MIERCOLES 10 DE ENERO DE 1934

Tomo LXXXII

Núm. 8

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 121

Decreto que concede facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, para expedir el Código Federal de Procedimientos Penales, el de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras. 125

Decreto que declara en toda la República la Revolucion el (29 de noviembre). 129

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que amplía en 2,235,90 la partida 1720227 del Presupuesto de Egresos para 1934. 126

CANCELACION del registro fiscal del lote número Itabua, ubicada en Chihuahua, Mich. 126

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Declaración de propiedad nacional de la cañada El Capulín y del arroyo La Trampa o Cañada Oscura en el Estado de Guanajuato. 127

Declaración de propiedad nacional del río La Higuera, arroyos El Trapichillo, El Catorce, El Sixto, El Melchor y Tepisque, y de los manantiales que los dan origen, en el Estado de Jalisco. 127

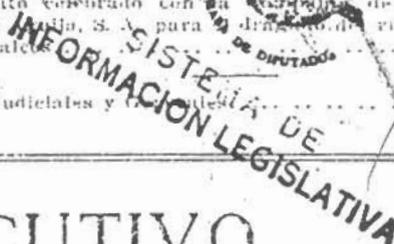
Resolución en el expediente de dotación de ejidos a la congregación El Yaqui, Estado de Sonora. 128

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al pueblo de San Gaspar, Estado de México. 129

SECRETARIA DE COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Decreto por el cual se derogó el contrato celebrado con la Compañía de Petróleo El Alfa, S. A. para el dragado del río Contratación. 132

Avisos Judiciales y otros. 132 a



PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

GELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformar el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 27.—La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte

el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados, las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados, en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevegan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.—Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacionales respecto de dicha bien y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.—Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interposita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose a la población para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación.

III.—Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza o la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar, capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV.—Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer, o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o los de los Estados, fijarán en cada caso.

V.—Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener ca

INFORMACION LEGISLATIVA

tales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.—Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas catastrales.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesorias, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII.—Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenecieran o que se les hayan restituido o restituyeren.

VIII.—Se declaran nulas:

a).—Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b).—Todas las concesiones, amparos, ventas o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por los Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, des-

de el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invalidado y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c).—Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invalidado u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX.—La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser anulada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X.—Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con terrenos, tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población; sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesitan, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

XI.—Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a).—Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b).—Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

c).—Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d).—Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e).—Comisarios ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

XII.—Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados y Territorios directamente ante los Gobernadores.

Los Gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen: Los Gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los Gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los Gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente.

XIII.—La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos locales, se informará al C. Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria.

XIV.—Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

XV.—Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

XVI.—Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias.

XVII.—El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural; y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a).—En cada Estado, Territorio y Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b).—El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta

en las condiciones que aprueben los Gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c).—Si el propietario no opusiere al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

d).—El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y rédito, a un tipo de interés que no exceda de 2% anual.

e).—Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.

f).—Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

g).—Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

XVIII.—Se deciaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público."

TRANSITORIO

UNICO.—Se abroga la Ley de 6 de enero de 1915, sus reformas y demás disposiciones legales que se opongan a la vigencia de la presente reforma.—Gilberto Fabiá, D. P.—J. J. Deigado, S. V. P.—Flavio Pérez Gasca, D. S.—M. Garrido L., S. S.—Por el Estado de Aguascalientes: Diputados J. G. Alvarado, P. Quevedo; Senadores: R. Quevedo, M. Ramos.—Por el Territorio Norte de la Baja California: Diputado Armando R. Pareyón.—Por el Territorio Sur de la Baja California: Diputado B. Maldonado.—Por el Estado de Campeche: Diputados Angel Castillo Lanz; Senadores J. Illescas, P. E. Sotelo R.—Por el Estado de Coahuila: Diputados Ricardo Ainslie R., Severo Jiménez, Manuel Mijares V.; Senadores M. Pérez Treviño, C. Garza Castro.—Por el Estado de Coahuila: Diputados D. Cárdenas Mora; Senadores J. Campero, J. D. Aguayo.—Por el Estado de Chiapas: Diputados Alvaro Cancino, Antonio León, Martín G. Cruz, J. M. Esponda; Senadores A. Domínguez, Benigno Cal y Mayor.—Por el Estado de Chihuahua: Diputados C. E. Almeida, O. M. Trigo, Cipriano Arriola.—Por el Distrito Federal: Diputados L. Ortega, S. Villarreal, jr., Cosme Mier R. P., I. Salas, Vicente L. Benítez, J. Morales Hesse, José M. Dávila, Guillermo Zárraga; Senadores Carlos Riva Palacio, D. Montes de Oca.—Por el Estado de Durango: Diputados F. Arenas, D. O. Acosta, J. A. Albiztegui.—Por el Estado de Durango: Senadores S. Ceniceros, A. Gutiérrez.—Por el Estado de Guanajuato: Diputados J. J. Yáñez Maya, A. Fernández, L. Martínez Vértiz, E. Alvarez, José Rodríguez C., E. Martínez Macías; Senadores F. Medrano V., J. B. Castelazo.—Por

el Estado de Guerrero: Diputados Angel Barrico, Cirilo R. Heredia, Luis Bejaya; Senadores A. Guillón, D. Borja.—Por el Estado de Hidalgo: Diputados H. D. Hernández, Francisco G. Mandoza, A. Ordaz R., Carlos Velázquez Méndez, A. Cornejo; Senadores Juan Cruz O., M. Rodríguez.—Por el Estado de Jalisco: Diputados C. Sepúlveda, E. Topete, M. Barrera, J. J. Gutiérrez Casillas, Ponciano Guzmán, M. F. Ochoa, José Zataray, Arturo Bouquet, Florencio Topete; Senadores M. Ramírez, A. Valdez Ramírez.—Por el Estado de México: Diputados F. Estrada, I. Gómez A., Manuel Riva Palacio; Senadores W. Labra, Zenón Suárez, Armando F. Arroyo.—Por el Estado de Michoacán: Diputados Alberto Coria, J. J. Ordoñez, A. Leñero, E. Ramírez, L. G. Amezcua, R. Carrillo Durán, F. A. Martínez, Gabino Vázquez, Adolfo Brerazontz, Primitivo Juárez, Carlos González Herrejón; Senadores D. Cárdenas, S. Guerrero.—Por el Estado de Morelos: Diputados A. M. Aibarrán, J. R. Bustamante; Senadores J. G. Pinola, A. Puente.—Por el Estado de Nayarit: Diputados H. Jiménez; Senadores Esteban B. Calderón, G. R. Cristo.—Por el Estado de Nuevo León: Senadores D. A. Cursio, C. F. Osma.—Por el Estado de Oaxaca: Diputados Constantino Esteva, Julio Bustillos, Andrés Ruiz, J. Castillo M., R. Rivero, Wilfrido C. Cruz, Manuel Rueda Magro; Senadores F. Arriarán, G. V. Vázquez.—Por el Estado de Puebla: Diputados M. Aradilla, E. Arrieta Euzza, Antonio Arellano, Paz Paz Riza, G. Buitrón, R. L. Bandala, F. C. Manjariez, Manuel M. Moreno, Y. Ortiz, Carlos Soto Guevara; Senadores R. Ortiz, M. A. Vitorán.—Por el Estado de Querétaro: Diputados Noradino Rubio; Senadores S. Montes, J. I. García.—Por el Estado de San Luis Potosí: Diputados Fernando Mecerzueco, J. Santos Alonso, Tomás Tapia, Antonio García Pedraza; Senadores Jesús Escobedo, L. Hernández.—Por el Estado de Sinaloa: Diputados Antonio Amézquita, José R. de Saracho, E. Pérez Arce; Senadores J. de D. Bátiz, R. T. Lcaiza.—Por el Estado de Sonora: Diputados F. L. Terminel, Alejandro Lacy, jr., A. H. Peralta; Senadores E. Coreña, R. Ramos.—Por el Estado de Tamaulipas: Diputados F. Gómez, J. Aguirre Siller; Senadores Federico Martínez Rojas, M. Tárrega.—Por el Estado de Tabasco: Diputado D. J. Castillo, M. Lastra Ortiz; Senadores Meides Caparoso.—Por el Estado de Tlaxcala: Diputados Moisés R. García; Senadores M. Huerta L. Mendoza.—Por el Estado de Veracruz: Diputados E. Cortina, D. Silva, Juan C. Peña, F. J. González, M. Jasso, Pedro C. Rodríguez, Carlos Darío Ojeda, A. Berranco, Meles Arce, Caralino Anaya; Senadores A. S. Rodríguez, M. Abiza.—Por el Estado de Yucatán: Diputados M. Xelobá Pérez, Fdo. López Cárdenas, A. Méndez; Senadores M. P. Vallado, N. Simón.—Por el Estado de Zacatecas: Diputados E. Arana y Aguirre, U. Pinedo, L. Reynaga, P. Pérez; Senadores Pedro Relanzarín.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, D. F., a 9 de enero de 1934.—El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

Al C....

DECRETO que concede facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, para expedir el Código Federal de Procedimientos Penales, el de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

ABELARDO H. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 19.—Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, para que expida las siguientes leyes:

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica de los artículos 103, 104 fracción I, 105 y 107 de la Constitución Federal, y

Ley Reglamentaria del Artículo 102 Constitucional.

ARTICULO 20.—Dichas facultades terminarán el día último de agosto de 1934 y el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de ellas.—J. Jesús Delgado, S. V. P.—Gilberto Fabila, D. P.—Andrés H. Peralta, D. S.—R. T. J., S. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, D. F., a 9 de enero de 1934.—El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

Al C.....